



Radicado ANM No: 20181200266811

Bogotá D.C., 27-07-2018 11:02 AM

Señor:

William Navarro Grisales

wangris67@gmail.com

8747222

3112221753

Calle 14 A No. 5A-76 Piso 3 Barrio Villa Cristal, Tunja

COLOMBIA

BOYACA

TUNJA

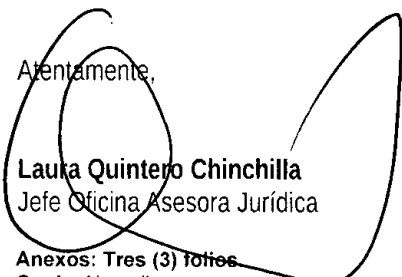
Asunto: Registro Único de Comercializadores de Mineral –RUCOM

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de concepto mediante radicado No. 20181000310092, a través del cual formula una serie de inquietudes relacionadas con el Registro Único de Comercializadores de Mineral –RUCOM- y nos solicita verificar si ha habido respuesta al radicado No. 20181000294132 por parte de esta Entidad, nos permitimos informarle que una vez verificado nuestro sistema, encontramos que mediante radicado No. 20183210273471, el Dr. Pablo Bernal, Gerente de Proyectos Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas dio respuesta a dicho concepto, con lo cual remitimos para su conocimiento el mismo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el objeto de consulta del radicado No. 20181000310092 es el mismo que el del radicado No. 20181000294132, y que el Dr. Pablo Bernal ya dio respuesta a su cuestionamiento, entendemos que con la remisión de éste último damos respuesta a su solicitud con radicado No. 20181000310092.

Atentamente,



Laura Quintero Chinchilla
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: Tres (3) folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Diana Andrade – OAJ.

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 26-07-2018 17:50 PM

Número de radicado que responde: 20181000310092

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Memorandos OAJ



Radicado ANM No: 20183210273471

Bogotá, 19-07-2018 09:21 AM

Señor:

O WILLIAM NAVARRO

Email: wangris67@gmail.com

País: COLOMBIA

Departamento: BOYACA

Municipio: PUERTO BOYACÁ

Asunto: Respuesta solicitud de información recibida con el consecutivo ANM No. 20181000294132.

Cordial saludo Sr. Navarro,

En atención a solicitud de información allegada a través del Portal Contactenos ANM, mediante el cual formuló las preguntas que se transcribirá a continuación, que serán respondidas de conformidad con los términos señalados en su escrito.

"En el caso de una persona natural o jurídica que comercialice materiales mineros, es decir, realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales de procedencia lícita (art. 30 Ley 685 de 2001) para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, sin contar con certificado RUCOM o con RUCOM vencido, ¿En qué falta o irregularidad incurre este comercializador no registrado en el RUCOM, de acuerdo al Código de Minas, al Código Nacional de Policía y Convivencia u otras normas aplicables, aun cuando compra y vende minerales de procedencia legal (con título, instrumento de gestión ambiental, facturación DIAN, etc?"

Respuesta.

Sea lo primero indicar que, el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM–, es una herramienta tecnológica de acceso público implementada y administrada por la Agencia Nacional de Minería, que tiene por objeto controlar la comercialización de minerales dentro del territorio nacional, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Capítulo 6 del Título V del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015. Al respecto, el artículo 2.2.5.6.1.1.1, modificado por el artículo 1° del Decreto 1102 de 2017, dispone:

"Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente sección se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. Es la base de datos en la que se inscriben los Comercializadores de Minerales y los propietarios de las Plantas de Beneficio que no hagan parte de un proyecto amparado por un título minero. El Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM – también efectúa la publicación de los listados de los explotadores de minerales y de los propietarios de plantas de beneficio que hagan parte de un proyecto amparado por un título minero."

Por su parte, el artículo 2.2.5.6.1.1.2 del Decreto 1073 de 2015 precisa:

"Administración del RUCOM. La Agencia Nacional de Minería, o quien haga sus veces administrará el RUCOM, y será el único medio para dar autenticidad a los datos inscritos."



Radicado ANM No: 20183210273471

A su vez, el artículo 2.2.5.6.1.1.3 del mencionado Decreto, le otorga a la Agencia Nacional de Minería la función de certificar la calidad de Comercializadores de Minerales Autorizados, que se encuentren debidamente inscritos en el RUCOM:

"Certificación de Inscripción en el RUCOM. La Agencia Nacional de Minería, o quien haga sus veces, expedirá una certificación en la que se acredite la calidad de Comercializador de Minerales Autorizado debidamente inscritos en el RUCOM."

A este efecto, conviene recordar que de conformidad con las definiciones legales contenidas en el artículo 2.2.5.6.1.1.1 del Decreto 1073 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1102 de 2017, se entiende por Comercializador de Minerales Autorizado a la "Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, y que cuente con certificación vigente de la Agencia Nacional de Minería, donde conste dicha inscripción."

De las previsiones normativas previamente citadas, es claro que las personas naturales o jurídicas que exploten minerales, o que sean propietarios de Plantas de Beneficio que haga parte de un proyecto amparado por un título minero, deben estar debidamente publicados en el RUCOM; y, quienes sean Comercializadores de Minerales Autorizados y Proprietarios de Plantas de Beneficio que no sean parte de un proyecto amparado por un título minero, deben estar debidamente inscritos en el RUCOM, situación que se acredita única y exclusivamente con la certificación que expide para dicho efecto la ANM en su calidad de administradora de dicho sistema.

Lo anterior nos lleva a una conclusión lógica y es que, solo los comercializadores de minerales inscritos en el RUCOM, que cuenten con certificación vigente, podrán comercializar los minerales que extraen los explotadores mineros autorizados que se encuentran en las listas publicadas en el mencionado Registro.

Aunado a lo señalado, se debe referir que de conformidad con las disposiciones contenidas en el DUR y el Código de Minas, en relación con la explotación y la comercialización de minerales, toda persona natural o jurídica que realice de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos debe acreditar su procedencia lícita¹.

Para el efecto, en el artículo 2.2.5.6.1, 1.4., modificado por el art. 2 del Decreto 1102 de 2017 y el inciso segundo del artículo 2.2.5.6.1.4.2 del Decreto 1073 de 2015, se establecen los términos y las condiciones que se requieren para acreditar la procedencia lícita de los minerales, según sea el caso, citados a continuación:

- Para el caso Comercializador de Minerales Autorizado, con: (a) la certificación de inscripción en el RUCOM expedida por la Agencia Nacional de Minería (b) copia certificado origen del mineral, (c) factura en el evento que se estime pertinente.
- Para el caso del titular minero en explotación, solicitantes de procesos legalización o formalización minera, beneficiarios de áreas de reserva especial y subcontratos de formalización con el certificado de origen del mineral.
- Para el caso del barequero o chatarrero con la inscripción en la alcaldía respectiva.

Así pues, en el evento que no se acredite la procedencia lícita de los minerales, en los términos previamente referidos, la legislación colombiana prevé acciones administrativas, penales y policivas, que en lo correspondiente establecen:

¹ Art. 50 Ley 685 de 2001. **PROCEDENCIA LÍCITA.** Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.



Radicado ANM No: 20183210273471

Decreto Único Reglamentario del Sector Minero Energético 1073 de 2015.**- Decomiso y Multa². -**

Al respecto, enunciaremos algunos de los aspectos que deben ser tenidos en cuenta respecto al decomiso de minerales:

- O Toda persona natural o jurídica que realice de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos debe acreditar su procedencia lícita.
- O En materia minera, la incautación y el posterior decomiso de minerales procede en los casos en que no se acredite la procedencia lícita de los minerales, procedimiento general contenido en el artículo 2.2.5.6.1. 4.2 del DUR 1073 de 2015.
- O En el marco de lo señalado por el artículo 2.2.5.6.1.4.2 del DUR 1073 la Policía Nacional es el organismo estatal competente para incautar los minerales sobre los que no se certifique la procedencia lícita, procedimiento que debe ser realizado atendiendo los protocolos de actos urgentes, rotulación, embalaje, fijación fotográfica, cadena de custodia, entrevistas y demás que se consideren necesarios.
- O El mineral que incaute la Policía Nacional con fines de decomiso, deberá ser dejado a disposición del alcalde del municipio en el que se realizó el procedimiento.
- O La Policía Nacional deberá poner los hechos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, órgano que en atención a lo previsto en el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, es competente para adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan características de delito.
- O El alcalde que efectúe el decomiso provisional del mineral incautado por la Policía Nacional deberá ponerlo a

² Artículo 2.2.5.6.1. 4.2, Decreto Único Reglamentario 1073 De 2015. **Decomiso y Multa.** Una vez la Policía Nacional incaute con fines de decomiso el mineral, cuya procedencia lícita no haya sido certificada, procederá a dejarlo a disposición del alcalde del lugar donde se realice dicha incautación, para los fines pertinentes, sin perjuicio de la información que deba suministrarse a la Fiscalía General de la Nación.

La acreditación de que habla el inciso anterior se demostrará: (i) para el caso Comercializador de Minerales Autorizado, con: (a) la certificación de inscripción en el RUCOM expedida por la Agencia Nacional Minería (b) copia certificado origen del mineral, (c) factura en el evento que se estime pertinente, (ii) para el caso del titular minero en explotación, de los solicitantes de procesos legalización o formalización minera, beneficiarios de especial y subcontratos de formalización con: certificado de origen del mineral, (iii) para el caso del barequero o chatarrero, con: de inscripción en la alcaldía respectiva.

Una vez el alcalde reciba el mineral de parte de la Policía Nacional, efectuará el decomiso provisional del mismo y, no acreditarse la procedencia lícita, lo pondrá a disposición de la autoridad penal competente, la cual, una vez agotado el procedimiento respectivo, ordenará la enajenación a título oneroso y que el producto se destine a programas de erradicación de explotación ilícita de minerales.

Parágrafo 1. Cuando no se acredite ante la Policía Nacional de minerales comercializados, ésta informará a la Agencia Nacional Minería para que imponga una multa de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con lo establecido por el artículo 112 de la Ley 1450 2011.

Parágrafo 2. La Policía Nacional para realizar la incautación, cumplirá con protocolos de actos urgentes, rotulación, embalaje, fijación fotográfica, cadena de custodia, entrevistas y demás que considere para dar legitimidad al procedimiento.



Radicado ANM No: 20183210273471

disposición de la autoridad penal competente, en el evento que el propietario del mineral a instancia de la autoridad municipal no haya acreditado la procedencia lícita del mismo.

- o El art. 112 de la Ley 1450 de 2011 establece que el producto de los bienes decomisados deberá destinarse por parte de las autoridades competentes a programas de erradicación de explotación ilícita de minerales.

Código Nacional de Policía y Convivencia.

Adicionalmente, la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia -Título X - Minería -, determina una serie de medidas para el control de la explotación y aprovechamiento ilícito de minerales. A este efecto, en el artículo 165 enumera las actividades que son contrarias a la minería y las medidas correctivas y preventivas aplicables a los agentes que incurran en dichas conductas, sin perjuicio de aquellas medidas correctivas de carácter penal o civil, a saber:

1. Desarrollar actividades mineras de exploración, explotación, o minería de subsistencia o barequeo en bocanomas y áreas declaradas y definidas como excluidas de la minería tales como parques nacionales naturales, parques naturales regionales, zonas de reserva forestal protectora, páramos y humedales Ramsar.
2. Realizar exploraciones y explotaciones mineras sin el amparo de un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontratos de formalización o contrato de operación minera y sin la obtención de las autorizaciones ambientales necesarias para su ejecución.
3. Explorar y explotar los minerales en playas o espacios marítimos sin el concepto favorable de la autoridad competente, además de los requisitos establecidos en la normatividad minera vigente.
4. No acreditar el título minero, autorización temporal, solicitud de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontrato de formalización o contrato de operación minera, cuando sean requeridos por las autoridades.
5. Realizar explotaciones mineras sin contar con licencia ambiental o su equivalente, de conformidad con la normativa vigente.
6. Generar un impacto ambiental irreversible, de acuerdo con las normas sobre la materia.
7. Incumplir los requisitos legales vigentes para realizar actividades de barequeo y demás actividades de minería de subsistencia.
8. Producir, almacenar, transportar, trasladar, comercializar o procesar insumos químicos utilizados en la explotación ilícita de minerales.
9. Comercializar minerales sin el cumplimiento de los requisitos y permisos establecidos en la normatividad minera vigente.
10. Fundir, portar, almacenar, transportar o tener minerales sin contar con el certificado de origen que demuestre la procedencia lícita de estos.
11. Beneficiar minerales sin el certificado de inscripción en el Registro Único de Comercializadores (RUCOM), o sin estar en el listado de este registro cuando la planta se encuentra dentro de un título minero.
12. Beneficiar minerales sin demostrar su lícita procedencia o con incumplimiento de la normatividad minera vigente.
13. Utilizar medios mecanizados en actividades de explotación que no cuenten con el amparo de un título minero inscrito en el registro minero nacional, licencia ambiental o su equivalente según la normatividad vigente.
14. Beneficiar oro en zonas de uso residencial, comercial, institucional o recreativo." (Negrilla fuera de texto)

El párrafo 1° del precitado artículo determina las medidas correctivas aplicables a quien incurra en las conductas previamente señaladas, enunciadas a continuación:

ACTIVIDADES	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 2	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión tem-



Radicado ANM No: 20183210273471

	poral de la actividad.
Numeral 3	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Suspensión temporal de actividad; Decomiso.
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Restitución y protección de bienes inmuebles; Suspensión definitiva de actividad; Decomiso.
Numeral 8	Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad; Decomiso.
Numeral 9	Multa General Tipo 4; Decomiso; Suspensión temporal de actividad; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 10	Multa General tipo 4; Decomiso.
Numeral 11	Suspensión definitiva de actividad; Destrucción de bien; Inutilización de bienes.
Numeral 12	Decomiso; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 13	Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Decomiso; Suspensión definitiva de la actividad; Multa General Tipo 4.

No siendo otro el particular, esperamos haber dado respuesta satisfactoria a su requerimiento de información.

Atentamente,



PABLO ROBERTO BERNAL LOPEZ

Gerente de Proyectos Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas

Anexos: 0.

Copia: Colocar nombre del destinatario, cargo, dirección, ciudad y departamento. En caso contrario, escribir "No aplica".

Elaboró: Angela Moreno -- Contratista GRCE

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 13-07-2018 16:50 PM

Número de radicado que responde: 20181000294132

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Correspondencia GRCE -569